

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		14/03/2024		ESTADO DEL 15-03-2024	
FECHA FINAL		15/03/2024		J25 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
9383	11001600001320198034600	0025	14/03/2024	Fijaciòn en estado	GUTIERREZ - YELITZA DEL CARMEN : AI 090 DE 8/02/2024 RECONOCE REDENCION Y SE ABSTIENE DE REDIMIRLE PENA A LA CONDENADA POR LAS HORAS ESTUDIADAS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
9383	11001600001320198034600	0025	14/03/2024	Fijaciòn en estado	GUTIERREZ - YELITZA DEL CARMEN : AI 091 DEL 8/02/2024 NIEGA PERISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
40130	11001600001520141068900	0025	14/03/2024	Fijaciòn en estado	MONTAÑO SINISTERRA - KATHERINE : AI 124 DEL 14/02/2024 NO REPONE AI 1689 DEL 28/12/2023 NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION, . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
55206	11001600001720191450400	0025	14/03/2024	Fijaciòn en estado	GIL - LUZ ALBA : AI 064 DEL 31/01/2024 RECONOCE REDENCION. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//
55206	11001600001720191450400	0025	14/03/2024	Fijaciòn en estado	GIL - LUZ ALBA : AI 065 DEL 31/01/2024 DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/03/2024)//ARV CSA//



Pab-8

Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 090

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19014734	Julio y agosto de 2023	180
****	T O T A L :	180



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** le representan descuentos de pena de **15 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también, certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19014734 se refiere que **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** estudió un total de 87 horas durante el mes de septiembre de 2023, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que al ser evaluada su gestión por la Junta del Reclusorio, se calificó como deficiente.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, las horas estudiadas durante el mes de septiembre de 2023, no serán tenidas en cuenta para redimirle pena a la condenada.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

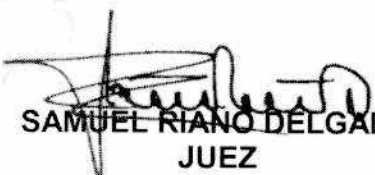
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el período de **15 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, por las horas estudiadas durante el mes de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

Fecha: 13/02/2024

Nombre: Yelitza del Carmen Gutierrez

Documento 27509406



revisado

SIGCMA

Pab-8

Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 091

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de julio de 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 57.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 28.5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18.5 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 14 días.



- 07 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 19.5 días.
- 07 de marzo del 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de julio de 2023, se le redimió pena por 22.5 días
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 20.5 días
- 08 de febrero de 2024, se le redimió pena por 15 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 08 meses y 4.5 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio y, iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso, equivale a 48 meses y, tal como se indicó en precedencia **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019, completando a la fecha en detención física 50 meses, 24 días, más 08 meses y 4.5 días de redención, para un total **de 58 meses, 28.5 días**, cumpliendo con este requisito.

Así mismo, se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez, tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado consumado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien, la penada informa que fijará su domicilio en la CALLE 101 A SUR N°14-05 TORRE 2 APT 706, Barrio Usme Centro, también lo es que, el numeral 3 del artículo 38 B, de la norma invocada, es contundente cuando describe "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social de la condenada, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en la Calle 101 A sur N°14-05 Torre 2 Apt 706, Barrio Usme Centro, persona que atenderá la diligencia Maria Gabriela Camejo Gutierrez con teléfono de contacto 3224849079,



determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que, verifique el arraigo familiar y social de **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en la Calle 101 A sur N°14-05 Torre 2 Apt 706, Barrio Usme Centro.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

Mcs. 15 MAR 2024

La anterior providencia

Fecha: 15/02/2024

Nombre: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Documento: 27509406

RE: URGENTE RV: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 16:51

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 090 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 091 DEL 08 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE RV: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa se reenvía para que por favor nos colabores con la notificación, dados los recursos en interpuestos.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:56

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI091 - AI090 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00

Número Interno: (40130)

CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA

Cédula de Ciudadanía: 1112222502

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, en contra del auto interlocutorio No. 1689 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que la penada continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de la conducta objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia de la sentenciada, al intentar entrar a un establecimiento penitenciario, sustancias estupefacientes en su cavidad íntima.

Tampoco se desconoció el mal comportamiento que ha tenido al interior del penal, donde ha sido objeto no solo de calificaciones malas, sino de sanciones disciplinarias. De allí que, se evidenció la necesidad de lograr su verdadera resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la sentenciada señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Resaltó que tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta en autos y que, si bien ha sido calificada como mala su conductas en algunos periodos, últimamente su comportamiento ha mejorado.

Trajo a colación jurisprudencia de las altas cortes, para reiterar que tiene derecho al subrogado penal y que para este momento ya se encuentra resocializada.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
(Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

“(negrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requisitos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena, así como su comportamiento al interior del penal, en cumplimiento de la condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó las consideraciones hechas en el fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que, el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si bien se tiene claro que **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, que cuenta con arraigo familiar y social, también se conoce del mal comportamiento que ha tenido durante su estadía en el penal, al punto que además de ser calificada su conducta durante varios periodos como mala, también ha sido objeto de sanciones disciplinarias durante su estadía, lo que permite evidenciar que aún no está lista para reinserirse en sociedad. Por el contrario, su comportamiento, desborda en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada, para lograr su verdadera resocialización.

Con el lapso de tiempo que ha permanecido en reclusión, la mala conducta allí asumida, deja entrever que no ha tenido conciencia de la gravedad de su comportamiento delictual que, a la postre llevó a que fuera condenada por autoridad judicial competente, negándole los subrogados penales, precisamente para lograr los fines de la pena, lo que se reitera, no se ha logrado, precisamente con el comportamiento asumido al interior del penal donde cumple su sanción.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1689 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se negó a la sentenciada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1689 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se negó a la sentenciada **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA**, para que haga parte de su hoja de vida, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2024
La anterior por
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-03-24 HORA:
NOMBRE: Katherine Montaña Sinisterra
CÉDULA: 1112.678.502
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI127 DE 14 DE FEBRERO 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00 Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 17:12

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 127 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 3:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI127 DE 14 DE FEBRERO 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-015-2014-10689-00

Número Interno: (40130) CONDENADO: KATHERINE MONTAÑO SINISTERRA Cédula de Ciudadanía: 1112222502

Cordial saludo,

De manera muy atenta a la espera de la Notificación debido al Recurso interpuesto.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-14504-00

Número Interno: (55206)

CONDENADO: LUZ ALBA GIL

Cédula de Ciudadanía: 23702485

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 137B N° 157-65 DEL

BARRIO SANTA RITA - SUBA. TELEFONO 3187406226. Correo:

luzalba8103@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LUZ ALBA GIL**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 30 de julio de 2021, condenó a **LUZ ALBA GIL**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 6 meses y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 5 años, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria.

La penada suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021 y en la misma fecha se libró la Boleta de Prisión domiciliaria.

Este Despacho, avocó conocimiento el 17 de septiembre de 2021, se informó a las partes y al establecimiento penitenciario para que nos allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LUZ ALBA GIL**, así:



CERTIFICADO	PERÍODO	H/ Trabajo
19020718	septiembre de 2023	168
****	TOTAL:	168

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en su domicilio, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993,

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUZ ALBA GIL** le representan descuentos de pena de **10,5 días**.

Es de indicar que en el certificado N°19020718, también se registraron los meses de julio y agosto del 2023, reportando cero (0) horas laboradas, siendo su calificación determinada como deficiente.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ ALBA GIL**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en su domicilio.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ ALBA GIL** el periodo de **10,5 días**, descontados por razón de las actividades laborales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

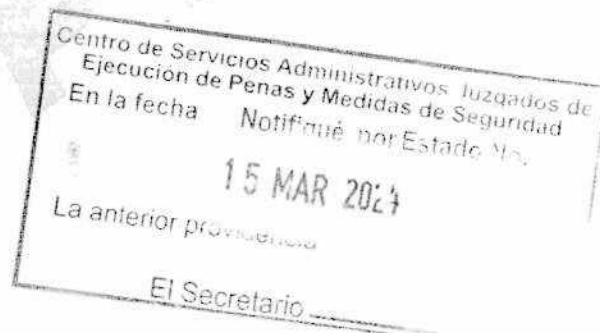
SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ ALBA GIL**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 55206 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 064
Fecha Actuación: 31 / ene / 2024
Nombre completo del notificado: Luz Alba Gil
Número de identificación: 23702485 Teléfono(s): 3187406226
Fecha de notificación: 02 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



RE: AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 12:04

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 065 del 31/01/2024 de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LUZ ALBA GIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 10:30 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2019-14504-00

Número Interno: (55206)

CONDENADO: LUZ ALBA GIL

Cédula de Ciudadanía: 23702485

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 137B N° 157-65 DEL BARRIO SANTA RITA - SUBA. TELEFONO 3187406226. Correo:

luzalba8103@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha la condenada **LUZ ALBA GIL**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

El JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Bogotá, mediante sentencia fechada el 30 de julio de 2021, condenó a **LUZ ALBA GIL**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de 6 meses y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 5 años, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria.

Este Despacho, avocó conocimiento el 17 de septiembre de 2021, se informó a las partes y al establecimiento penitenciario para que nos allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ ALBA GIL**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto del 2021, hasta la fecha.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 24 de octubre del 2022, se le redimió 29 días.
- Auto 13 de marzo del 2023, se le redimió 22 días.
- Auto 11 de mayo del 2023, se le redimió 30.5 días.
- Auto 06 de julio del 2023, se le redimió 19.5 días.
- Auto 27 de septiembre del 2023, se le redimió 21 días.
- Auto 31 de enero de 2024, se le redimió pena por 10.5 días



Para un total de tiempo redimido de 04 meses, 12.5 días.

El juzgado fallador le concedió a **LUZ ALBA GIL** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., la penada suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2021 y en la misma fecha se libró la Boleta de Prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que a **LUZ ALBA GIL** viene cumpliendo un pena impuesta de 54 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fechada el 30 de julio de 2021, al ser hallada responsable por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones.

Como se dijo anteriormente, la señora **LUZ ALBA GIL**, viene detenida desde el 24 de agosto del 2021 hasta la fecha, es decir que ha descontado de manera física un total de 29 meses, 7 días.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha, la penada ha redimido 04 meses, 12.5 días.

En consecuencia, la señora **LUZ ALBA GIL** hasta la fecha, ha descontado, sumando el tiempo en físico más el redimido un total de 33 meses, 19.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **LUZ ALBA GIL** a la fecha ha descontado un total de **33 meses, 19.5 días** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ ALBA GIL**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 55206 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 065
Fecha Actuación: 31 / Ene / 2024
Nombre completo del notificado: Luz Alba Gil
Número de identificación: 23702485 Teléfono(s): 3187406226
Fecha de notificación: 02 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:



RE: AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 12:04

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 065 del 31/01/2024 de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LUZ ALBA GIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 10:30 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI064- AI065 DE 31 DE ENERO DE 2024- NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-14504-00 Número Interno: (55206) CONDENADO: LUZ ALBA GIL Cédula de Ciudadanía: 23702485

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.